INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso verbal informándole que el término de traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada corrió así:

FIJACIÓN EN LISTA: 22 de septiembre de 2022.
TÉRMINO DE TRASLADO: 23,26 y 27 de septiembre de 2022.
DÍAS INHÁBILES: 24 y 25 de septiembre de 2022.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse frente a las mismas.

En la fecha, **02 NOVIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-
Manizales, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA – EXISTENCIA DE CONTRATO**
Demandante:	**CARLOS ALBERTO BETANCURT AGUDELO**
Demandado:	**GABRIELA MEJÍA MORALES** **JUAN CARLOS MARTINEZ GIL**
Radicado:	**170014003010-2020-00151-00**
Auto interlocutorio:	**1142**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar si las excepciones previas propuestas por la parte demandante dan al traste con las pretensiones del aquí demandante o, si por el contrario, deberá darse continuidad al mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por Auto Interlocutorio No. 745 del 15 de julio de 2020 se admitió la demanda, se dispuso el traslado de la misma y se ordenó su notificación a los demandados.

El día 10 de junio de 2021, la codemandada GABRIELA MEJÍA MORALES allegó escrito de contestación a la demanda, tras haber sido notificada por la Secretaría del Despacho en los términos del Decreto 806 de 2020; siendo entregado el mensaje de datos el 10 de mayo de 2021.

A solicitud de parte, el día 26 de noviembre de 2021 se libró auto ordenando el emplazamiento del codemandado CARLOS ALBERTO BETANCUR AGUDELO, situación

que fue subsanada por auto del 26 de enero de 2022 donde se libró igual orden, pero aclarando que el sujeto procesal en cuestión es el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ GIL.

La publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas se realizó el día 4 de febrero de 2022, por lo que el término corrió del 7 al 25 de febrero de igual anualidad en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

Vencido el término de emplazamiento, por auto del 29 de marzo de los corrientes, se designó curador *ad lítem* al referido codemandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ GIL, quien al día siguiente, remitió poder designando apoderada, motivo por el cual, con providencia del 12 de mayo de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente, se le reconoció personería a su apoderada judicial y se revocó la curaduría.

Teniendo en cuenta que el contradictorio se integró el día 13 de mayo de 2022, data en la cual fue notificado el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente, el término de traslado de la demanda corrió del 16 de mayo al 13 de julio de 2022.

El 31 de mayo de 2022, el codemandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ GIL presentó en término escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones previas, excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio; escrito que fue inadmitido por auto notificado por estado el 15 de julio de 2022 por cuanto las excepciones previas fueron propuestas en indebida forma, y subsanado en oportunidad el 25 de julio siguiente.

El 10 de agosto de 2022 se tuvo por debidamente presentado el escrito de excepciones previas, y se dispuso correrle traslado en los términos de los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso a la parte accionante para que ejerciera su derecho de contradicción; término que corrió una vez fijado en lista para traslado por Secretaría el día 22 de septiembre de 2022, del 23 al 27 de septiembre de los corrientes sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Propuso la parte demandada la excepción previa denominada **CLÁUSULA COMPROMISORIA,** la cual, funda en la cláusula vigésimo primera del contrato por administración delegada en la que se pactó entre las partes que, las controversias de dicho contrato serían resueltas por Tribunal de Arbitramento.

Sea lo primero señalar que el objeto de las excepciones previas es realizar el saneamiento del proceso frente a aquéllos hechos que eventualmente puedan generar nulidades en el proceso, teniendo como característica su taxatividad, es decir, que solo las hipótesis previstas por el legislador en las normas procesales, pueden alegarse como tales. Así las cosas, dispone el artículo 100 del Código General del Proceso:

> **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…)
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
(…)

Y a su turno el artículo 101 *ibídem* prescribe "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*".

Bajo ese entendido, una vez estudiada la demanda junto con sus anexos, puede evidenciarse que la controversia que recae en el presente proceso se escapa de la jurisdicción de este fallador, pues las partes, con ocasión a su autonomía contractual estipularon las condiciones por medio de las cuales se dirimirían las controversias que se suscitaran en el contrato, derivando su conocimiento a un tribunal de arbitramento del que si bien, no se regularon aspectos específicos como las reglas de conformación, no puede este Despacho soslayarse de las estipulaciones contractuales de las partes, pues en los términos del artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes; por lo tanto mal haría este juzgador conocer de la presente controversia, cuando de antemano los extremos procesales definieron el mecanismo de solución de éstas derivadas del contrato. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC63185-2017 expuso:

> "*el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción*".

Por su parte, si bien es claro que la pretensión de la parte actora versa sobre la declaración de la existencia de un nuevo contrato, lo cierto es que el negocio jurídico causal de la relación contractual es justamente el de administración delegada suscrito por los contratantes el 12 de octubre de 2016, motivo por el cual, atendiendo a que en la primera cláusula del referido acuerdo de voluntades se dejó abierto su objeto a eventuales obras accesorias, el debate central versa sobre las diferencias surgidas por las partes en torno a este; máxime, cuando no obra prueba que lleve inequívocamente a esta célula judicial a concluir que dicha relación originaria se encontraba finiquitada.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa denominada **CLÁUSULA COMPROMISORIA** y se realizarán los ordenamientos de rigor, pues fueron justamente los contratantes quienes invocaron dicho medio de defensa, con lo que se sobreentiende su voluntad de someter el de marras ante un tribunal de arbitramento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada **CLÁUSULA COMPROMISORIA** propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conceder del presente proceso del presente proceso **DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CARLOS ALBERTO BETANCURT AGUDELO** en contra de **GABRIELA MEJIA MORALES** y **JUAN CARLOS MARTINEZ GIL;** por la existencia de una cláusula compromisoria entre los contratantes.

TERCERO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción para resolver el asunto.

CUARTO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares decretadas y consistentes en:

(i) LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **100-119982.**

Parágrafo. LÍBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes dirigidos a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES** comunicando lo dispuesto en la presente providencia, una vez se encuentre en firme este proveído.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del CGP; las cuales, se liquidarán por secretaría en su debida oportunidad procesal. En ella, se incluirá la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte actora y a favor de la parte accionada; de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos que fueron presentados en físico, sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.187 del 3 de noviembre de 2022
Secretaría